

2753

Enero 23/40

P 15867

1) Proy de ley relativo al pago de los jornales y salario por las empresas agrícolas.

6 Papeas

00552

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
20 de febrero de 1940.


Doctor Jacinto B. Peynado
Honorable Presidente de la República
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 1303, de fecha 23 de enero de 1940, adjunto al cual vino el proyecto de ley, relativo al pago de los jornales y salarios por las empresas agrícolas.

Pláceme participarle que el Senado de la República, en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la mas alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente.


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

ev.

81/5868



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 1303

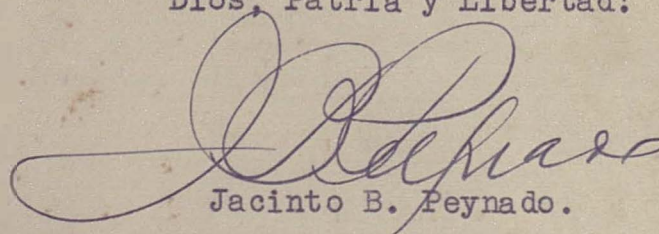
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de enero de 1940.Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso b) del artículo 34 de la Constitución del Estado, pláceme someter a la deliberación y estudio del Congreso Nacional, por el honroso conducto de esa cámara legislativa, el anexo proyecto de ley, relativo al pago de los jornales y salarios por las empresas agrícolas.

Dada la útil finalidad del proyecto de ley en referencia, espero que el Congreso Nacional le impartirá su aprobación.

Dios, Patria y Libertad!


Jacinto B. Peynado.

81/5867



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

701

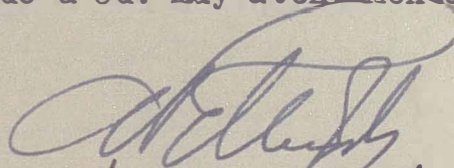
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
21 de Febrero de 1940.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atento oficio Núm. 649, fechado en 20 de los corrientes, remisorio del proyecto de ley relativo al pago de jornales y salarios por las empresas agrícolas; y me cumple informar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,



Arturo Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

js

261/5881

00549

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
20 de febrero de 1940.

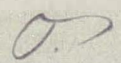
Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Votado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley, relativo al pago de los jornales y salarios por las empresas agrícolas.

Para mayor ilustración de esa Honorable Cámara tengo a bien remitirle copia del mensaje del Poder Ejecutivo Núm. 1303.

Saludo a Ud. muy Atentamente


Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

ev.

26/5880



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El pago de los jornales, salarios, ajustes o contratas de carácter agrícola se hará en efectivo, en moneda de curso legal, todos los días sábados del año, pero cuando se trate de ajustes o contratas convenidas para ejecutarse en un período mayor de una semana, los patronos están obligados a hacer al ajustero o contratista, todos los sábados del año, pagos parciales en proporción con la cantidad de trabajo realizado.

Artículo 2.- Los patronos o sus representantes que hicieron o procuraren a los jornaleros, obreros, ajusteros o contratistas, avances de cualquier naturaleza en el período comprendido entre los días señalados para el pago, podrán, para esos fines, expedir fichas, vales, tarjetas, certificados u otro género de órdenes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que los referidos vales, fichas, tarjetas, certificados u otros género de órdenes, constituyan obligaciones al portador, las cuales deberán ser pagadas por los patronos en manos de las personas en que se encuentren, en efectivo, por medio de sus pagadores u oficinas pagadoras, o en mercancías suministradas por sus propios establecimientos, a opción de los portadores, entendiéndose que en el primer caso dichos pagos deberán ser hechos todos los días sábados del año;

b) Que dichas órdenes no sean expedidas a término fijo, pudiendo en consecuencia ser presentadas a su cobro, en la forma indicada en el párrafo anterior, en cualquier tiempo.

Artículo 3.- Los contratistas o ajusteros que tengan a su vez obreros o jornaleros en locación de servicio u obra, podrán también expedir fichas, vales, tarjetas, certificados u otro

EL CONGRESO NACIONAL
EN HOMENAJE DE LA REPÚBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Jefe de las Oficinas del Senado.

ciudad Trujillo, 20 de febrero 1940

en el folio del libro letra
No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

574 LEGISLATURA de 1940
REGISTRADA AL No. 215

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley relativo al pago de los jornales
ASUNTO: y salarios por las empresas agrícolas. PAG. No. 2

género de órdenes en las mismas condiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, siempre que dichas órdenes estén garantizadas expresamente por sus respectivos patronos, los cuales, en dicho caso, responden solidariamente del pago de ellas.

Artículo 4.- Cada infracción a la presente ley será castigada con una multa de \$100.00 a \$1,000.00, duplicándose dicha pena en caso de reincidencia.

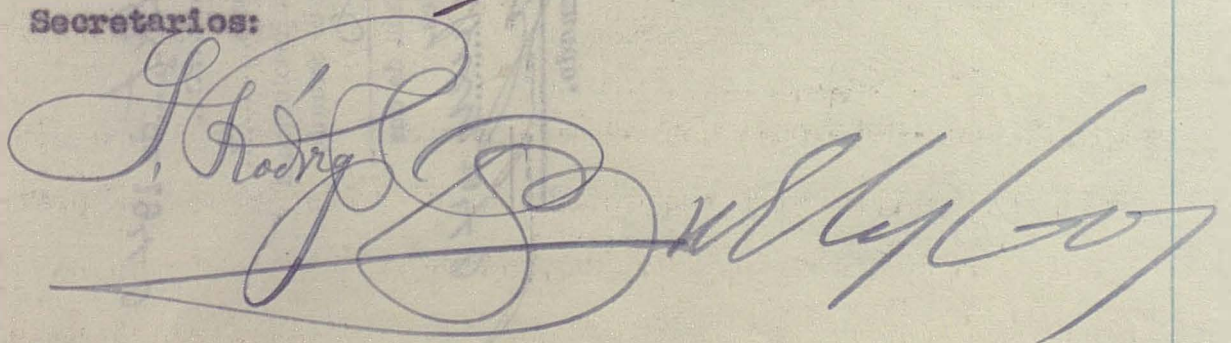
Artículo 5.- La ejecución de la presente ley estará a cargo principalmente de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, así como del Ejército, la Policía Nacional y los Inspectores de Rentas Internas.

Artículo 6.- Esta ley deroga la número 779, de fecha 13 de noviembre de 1934, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 4736 del 17 de noviembre de 1934, así como cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta; año 96 de la Independencia y 77 de la Restauración.


Presidente

Secretarios:



CONGRESO NACIONAL

ARTÍCULO 1.º - La ley relativa al pago de los jornales y salarios por las empresas agrícolas.

Artículo 2.º - La ley relativa al pago de los jornales y salarios por las empresas agrícolas, las cuales en dichos casos, respondan solidariamente del pago de ellas.

Artículo 3.º - La ley relativa al pago de los jornales y salarios por las empresas agrícolas, las cuales en dichos casos, respondan solidariamente del pago de ellas.

Artículo 4.º - La ley relativa al pago de los jornales y salarios por las empresas agrícolas, las cuales en dichos casos, respondan solidariamente del pago de ellas.

Artículo 5.º - La ley relativa al pago de los jornales y salarios por las empresas agrícolas, las cuales en dichos casos, respondan solidariamente del pago de ellas.

Artículo 6.º - La ley relativa al pago de los jornales y salarios por las empresas agrícolas, las cuales en dichos casos, respondan solidariamente del pago de ellas.

Artículo 7.º - La ley relativa al pago de los jornales y salarios por las empresas agrícolas, las cuales en dichos casos, respondan solidariamente del pago de ellas.

Artículo 8.º - La ley relativa al pago de los jornales y salarios por las empresas agrícolas, las cuales en dichos casos, respondan solidariamente del pago de ellas.

Artículo 9.º - La ley relativa al pago de los jornales y salarios por las empresas agrícolas, las cuales en dichos casos, respondan solidariamente del pago de ellas.

Artículo 10.º - La ley relativa al pago de los jornales y salarios por las empresas agrícolas, las cuales en dichos casos, respondan solidariamente del pago de ellas.



Jefe de las Oficinas del Senado.

Ciudad Trujillo, 2 de febrero 1940

574. LEGISLATURA del 1.º de 1940
REGISTRADA AL No. 212

en el tomo del libro letra
No de asientos de Leyes, Resoluciones
Y decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineares

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El pago de los jornales, salarios, ajustes o contratas de carácter agrícola se hará en efectivo, en moneda de curso legal, todos los días sábados del año, pero cuando se trate de ajustes o contratas convenidas para ejecutarse en un período mayor de una semana, los patronos están obligados a hacer al ajustero o contratista, todos los sábados del año, pagos parciales en proporción con la cantidad de trabajo realizado.

Artículo 2.- Los patronos o sus representantes que hicieren o procuraren a los jornaleros, obreros, ajusteros o contratistas, avances de cualquier naturaleza en el período comprendido entre los días señalados para el pago, podrán, para esos fines, expedir fichas, vales, tarjetas, certificados u otro género de órdenes, bajo las siguientes condiciones:

a) Que los referidos vales, fichas, tarjetas, certificados u otro género de órdenes, constituyan obligaciones al portador, las cuales deberán ser pagadas por los patronos en manos de las personas en que se encuentren en efectivo, por medio de sus pagadores u oficinas pagadoras, o en mercancías suministradas por sus propios establecimientos, a opción de los portadores, entendiéndose que en el primer caso dichos pagos deberán ser hechos todos los días sábados del año;

b) Que dichas órdenes no sean expedidas a término fijo, pudiendo en consecuencia ser presentadas a su cobro, en la forma indicada en el párrafo anterior, en cualquier tiempo.

Artículo 3.- Los contratistas o ajusteros que tengan a su vez obreros o jornaleros en locación de servicio u obra, podrán también expedir fichas, vales, tarjetas, certificados u o-

tro género de órdenes en las mismas condiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, siempre que dichas órdenes estén garantizadas expresamente por sus respectivos patronos, los cuales, en dicho caso, responden solidariamente del pago de ellas.

Artículo 4.- Cada infracción a la presente ley será castigada con una multa de \$100.00 a \$1,000.00, duplicándose dicha pena en caso de reincidencia.

Artículo 5.- La ejecución de la presente ley estará a cargo principalmente de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, así como del Ejército, la Policía Nacional y los Inspectores de Rentas Internas.

Artículo 6.- Esta ley deroga la número 779, de fecha 13 de noviembre de 1934, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 4736 del 17 de noviembre de 1934, así como cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA etc.